



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 058-2021.

Demandante: Natalia Galvis Cárdenas.

Demandado: Herederos indeterminados de Eliseo Reyes y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante dentro del presente asunto, se observa que le asiste la razón al peticionario respecto a la aclaración del auto de fecha 16 de junio de 2023, indicando que el interrogatorio de parte se practicará a las dos demandantes y no como quedo allí anotado; así mismo, se deberá modificar la fecha de la audiencia programada en razón a la ejecutoria de esta providencia.

De otro lado, se le hace saber al peticionario que de acuerdo con los poderes y deberes del juez, podrán decretarse pruebas de oficio, que sean consideradas como útiles, pertinentes y conducentes; igualmente, al momento de la valoración de las pruebas se hará pronunciamiento al respecto del peritaje presentado con la demanda; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo signado por el artículo 226 y ss del C.G.P., le asiste la razón a la parte demandante, Maxime cuando no se está presentando objeción al dictamen pericial, por lo cual, se procede a dejar sin valor ni efecto la prueba de dictamen pericial decretada de oficio dentro de la presente actuación.

Dicho lo anterior, además, deberá fijarse nueva fecha y hora para adelantar la audiencia programada debido al término de ejecutoria del mismo.

En consecuencia de lo anterior, considera el despacho que se hace necesario dejar sin valor ni efecto alguno el auto del 16 de junio hogaño y teniendo en cuenta que se dio contestación de la demanda dentro de las presentes diligencias; por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar la audiencia de que trata el artículo 392, concordante con los artículos 372 y 373 ibídem, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 16 de junio de 2023.
2. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., de conformidad con lo signado por el artículo 375 del C.G.P., para el día 10 de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en esta misma fecha se adelantará la diligencia de inspección judicial si a ello hubiere lugar.

Las partes involucradas en el proceso deberán presentarse en el lugar en la fecha y hora

señalada, y tendrá que allegar los títulos respectivos para efecto de constatar los linderos reclamados.

3. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte de la demandante Natalia Galvis Cárdenas y Valentina Pinzón Cárdenas.

4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales.

4.2. TESTIMONIOS

- Oscar Rey Mayorga.
- Germán Miranda Ávila.
- Nubia Stella Alarcón Díaz.
- Cristian Alexander Ortiz Linares.
- Ricardo Serna Lombana.
- Rosalba Reyes.

4.3. Citar al perito designado dentro de las presentes diligencias Rolando Fonseca, para que comparezca a la audiencia programada, a fin de que pueda ser interrogado dentro del presente asunto, de acuerdo con el dictamen pericial presentado con el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4
N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Pertenencia N° 154-2023.

Demandante: Sandra Patricia Garay Díaz.

Demandado: Pablo Emilio Díaz Bejarano.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte poder amplio y suficiente otorgado por la demandante para solicitar la pertenencia, tenga en cuenta que el aportado aparece para iniciar proceso de saneamiento de la titulación por falsa tradición.
2. Aporte certificado de tradición del bien objeto de las pretensiones de la demanda debidamente actualizado, para verificar la situación jurídica de 10 años atrás si es posible, tenga en cuenta que la misma pudo haber variado. Art. 375 del C.G.P.
3. Consecuente con lo anterior, aclare las pretensiones de la demanda.
4. Mencione los motivos para aportar los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria números 160-6866 y 160-6865, los cuales no corresponden al predio objeto de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular N° 113-2021.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Diana Yaritza Martín Intencipa.
A.S.

Teniendo en cuenta que se hace necesario modificar la liquidación del crédito de manera oficiosa, se le requiere al demandante para que en futuras oportunidades presente la liquidación de crédito en debida forma de conformidad con el mandamiento de pago y de seguir adelante con la ejecución, por cuanto, si bien es cierto que la modificación procede de oficio, la regla procesal autoriza a las partes realizar la liquidación de crédito, sin que por ese motivo se permita liquidar con intereses sobre los intereses, como aparece en la liquidación presentada por el actor, en consecuencia, se procede con la modificación de la siguiente manera:

Respecto de la obligación contenida en el pagaré número 5549233368:

Capital	\$4.430.829.00
Intereses moratorios	\$1.611.901.51
Total	\$6.042.730.51

Respecto de la obligación contenida en el pagaré número 454191561:

Capital	\$377.450.32
Intereses	\$137.180.66
Total	\$514.630.98

Respecto de la obligación contenida en el pagaré número 454191561:

Capital	\$3.202.015.68
Intereses	\$1.101.813.60
Total	\$4.303.829.28

Respecto de la obligación contenida en el pagaré número 456824687:

Capital	\$2.984.046.00
Interés	\$1.417.419.00
Total	\$4.401.465.00

Consecuente con lo anterior, se imparte la APROBACIÓN de la liquidación del crédito modificada, se imparte su aprobación, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4
Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 125-2022

Demandante: Doralba y Jorge Ulices Baracaldo Martínez.

Demandado: Luís Hernando Velandia e Indeterminados.

A.S.

Se presenta solicitud por la parte interesada de integrar el litisconsorcio necesario dentro del presente asunto; así mismo, aparece documental de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, donde se menciona “la adjudicataria y propietaria ACOSTA RODRIGUEZ ANGELA MARITZA, adquirió este predio por adjudicación en sucesión de: ACOSTA MARTÍNEZ ARTURO ENRIQUE Y RODRÍGUEZ CHITIVA ROSA MERIA, según sentencia SN, de 25/05/2004 del Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, registrada el 07/06/2004, adjudicación N° 2004-888, ver anotación N° 6 del folio de matrícula inmobiliaria número 160-8258” igualmente concluye “determinándose de esta manera, la EXISTENCIA de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de: Acosta Rodríguez Angela Maritza”.

En consecuencia, a la luz de lo normado por el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P que consagra “*siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*”, entonces la demanda debió haberse dirigido contra la titular de derecho real de dominio del bien objeto de las pretensiones de la demanda que para el caso que nos ocupa es la señora Angela Maritza Acosta Rodríguez y no como aparece en el libelo demandatorio y la reforma de la demanda el señor Luís Hernando Velandia, a quien no debió haberse demandado.

En este orden de ideas, considera el despacho que no es procedente integrar el litisconsorcio necesario de conformidad con lo signado por el artículo 61 ibídem, debe tenerse en cuenta que en dicha figura se puede citar a quienes necesariamente debe comparecer al proceso; sin embargo no puede utilizarse para excluir a quienes no tienen relación o acto jurídico con lo que debe resolverse de merito en las presentes diligencias, razón por la cual se niega la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 199-2013 .

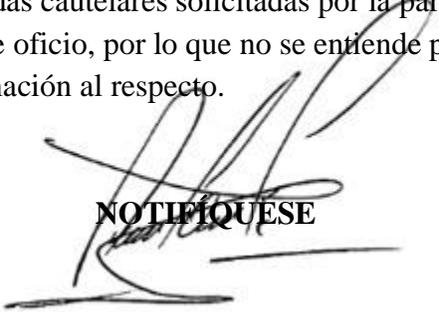
Ejecutante: Luz Angela Rodríguez Jiménez.

Ejecutado: Leidy Omaira Ramos.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por la parte interesada solicitando se decreten medidas cautelares dentro del presente asunto, igualmente manifiesta que no sabe si le fueron decretadas las medidas solicitadas en el año 2020; se le hace saber al peticionario que, mediante auto del 26 de mayo de 2023, fue terminado el proceso de la referencia, por lo que se rechaza la petición impetrada por improcedente y se ordena estarse a lo resuelto mediante dicho proveído, tenga en cuenta que el interesado no presentó recurso alguno contra dicha providencia.

De otro lado, el día 30 de mayo de 2023, le fue remitido el link del expediente digital, donde podrá verificar que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora fueron decretadas y se elaboró el correspondiente oficio, por lo que no se entiende porque después de dos años y tres meses se reclama información al respecto.



NOTIFIQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 156-2021.

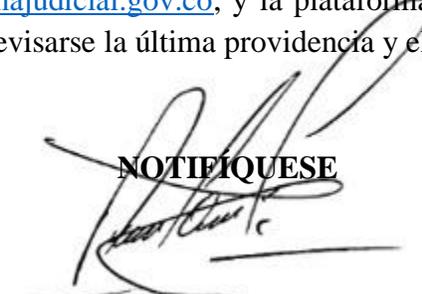
Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: María Chiquinquirá Barreto Barrera y otros.

A.S.

Como quiera que se presenta aclaración del dictamen pericial por el perito designado dentro del presente asunto, póngase el mismo en conocimiento de las partes.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.



NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Orden de aprehensión y entrega del vehículo N° 115-2023

Demandante: Finanzauto S.A. BIC.

Demandado: José Reinaldo Sarmiento Acosta.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por Finanzauto S.A. BIC., contra José Reinaldo Sarmiento Acosta.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 129-2023

Demandante: María del Carmen Martín Bojacá.

Demandado: Herederos indeterminados de Heliodoro Martín y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por María del Carmen Martín Bojacá., contra Herederos indeterminados de Heliodoro Martín y otros.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 130-2023
Demandante: Herminda Peña de Choachi.
Demandado: Casemiro Félix y otros.
A.S.

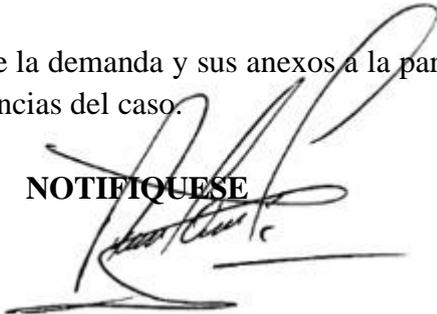
Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por Herminda Peña de Choachí, contra Casemiro Félix, Juana Velandia, Herederos indeterminados y otros.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 049-2012.

Ejecutante: Gustavo Rodríguez.

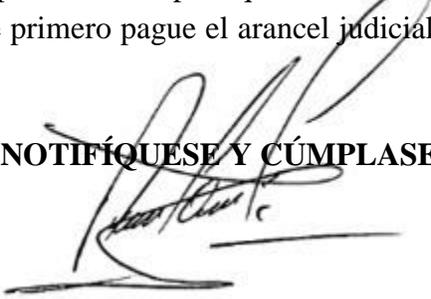
Ejecutado: Flor Marina Beltrán Bejarano.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado Gustavo Rodríguez, se le hace saber al peticionario que su solicitud es improcedente, por lo que se rechaza de plano la misma, téngase en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra archivado.

Así mismo, se le requiere al prenombrado para que en lo sucesivo no presente solicitudes de procesos archivados, sin que primero pague el arancel judicial y solicite el correspondiente desarchivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 117-2003.

Ejecutante: Pedro Antonio Olaya.

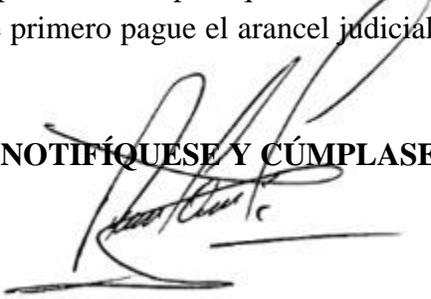
Ejecutado: Eduardo Díaz.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado Gustavo Rodríguez, se le hace saber al peticionario que su solicitud es improcedente, por lo que se rechaza de plano la misma, téngase en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra archivado.

Así mismo, se le requiere al prenombrado para que en lo sucesivo no presente solicitudes de procesos archivados, sin que primero pague el arancel judicial y solicite el correspondiente desarchivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Reposicion y cancelación de título valor N° 131-2020.

Demandante: Orlando Antonio Beltrán Chitiva.

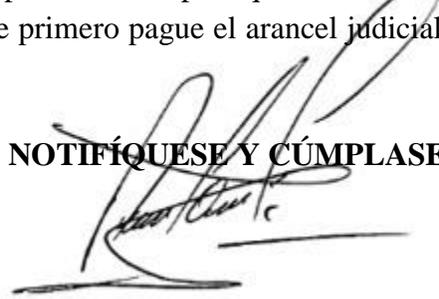
Demandado: Janeth Liceth Rodríguez Alarcón.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado Manuel Darío Guzmán Urrego, se le hace saber al peticionario que su solicitud es improcedente, por lo que se rechaza de plano la misma, téngase en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra archivado.

Así mismo, se le requiere al prenombrado para que en lo sucesivo no presente solicitudes de procesos archivados, sin que primero pague el arancel judicial y solicite el correspondiente desarchivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7167-1995.

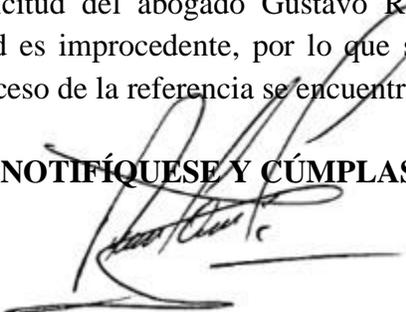
Ejecutante: Juan de Dios Ávila.

Ejecutado: Pedro José Vargas.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado Gustavo Rodríguez, se le hace saber al peticionario que su solicitud es improcedente, por lo que se rechaza de plano la misma, téngase en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 129-2005.

Ejecutante: Abel Bejarano.

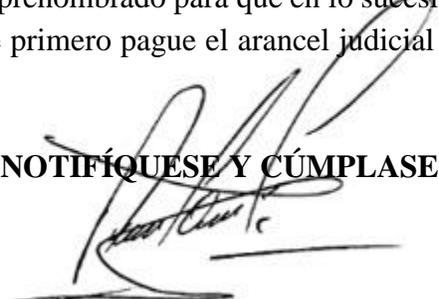
Ejecutado: Evangelina Prieto.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado Gustavo Rodríguez, se le hace saber al peticionario que su solicitud es improcedente, por lo que se rechaza de plano la misma, téngase en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra archivado.

Así mismo, se le requiere al prenombrado para que en lo sucesivo no presente solicitudes de procesos archivados, sin que primero pague el arancel judicial y solicite el correspondiente desarchivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 024-1998.

Ejecutante: Ana Julia Babativa.

Ejecutado: Joaquin Eduardo Garzón.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. iii). Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes. v). archivar definitivamente el expediente, previa las anotaciones del caso.

Manifiesta el recurrente que el día 23 de mayo de 2023 fue instaurada petición, que ha sido ignorada y se profirió el auto que decreta el desistimiento tácito; arguye además que hace varios meses se realizó solicitud de medidas cautelares, la cual hasta el día 26 de mayo del presente año se ha ignorado por razones que se desconocen, por lo que solicita se revoque la providencia objeto de reposición y en su lugar se pronuncie sobre la petición que se instauró el 23 de mayo; así mismo, que se envió link de algunos procesos en respuesta al memorial de esa fecha como se observa en varios de ellos con fecha 30 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 22 de julio de 1998, se resolvió por parte del juzgado seguir adelante con la ejecución; a partir de ese momento se ha realizado liquidación del crédito y actualización de la liquidación del crédito, habiéndose aprobado la última liquidación el día 25 de agosto de 2016.

Así mismo, obra dentro del plenario varios requerimientos hechos por el juzgado a la parte interesada para dar impulso al proceso, demostrando así el desinterés de la parte demandante, por cuanto era el despacho quien solicitaba dicha actuación.

Respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa solicitud por la parte interesada del día 7 de diciembre de 2020, fue decretado el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas el día 19 de febrero de 2021, notificado en estado del 22 del mismo mes y año; así mismo, se notificó el decreto de medidas mediante oficio 015 del 8 de febrero de 2021; ahora luego de más de dos años de inactividad del proceso, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se resolvió por parte del despacho tener por desistido tácitamente el proceso

de la referencia.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; iii). ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes; iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes y v). archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Manifiesta la parte demandante que se instauró petición el día 23 de mayo de 2023 y que el día 26 del mismo mes y año se profirió el auto recurrido; indica que no se tiene en cuenta que existe una solicitud precedente a la decisión objetada; ; que existe petición de varios meses anteriores de medidas cautelares sobre las cuales se invocó el embargo de las sumas de dinero de diferentes bancos.

Revisado el expediente, observa el despacho que la petición de medidas cautelares presentada el día 07 de diciembre de 2020, fue resuelta mediante auto del 19 de febrero de 2021, y notificado por estado del 22 de febrero del mismo año, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades bancarias señaladas en la petición, así mismo obra en el expediente oficio número 015 mediante el cual se notificó el decreto de medidas.

Así las cosas, si bien es cierto que el día 23 de mayo de la presente anualidad, presentó solicitud de información del proceso, fecha en la que ingresó el proceso al despacho, debe mencionarse que las solicitudes de información del proceso, no pueden tenerse en cuenta como impulso procesal, tal como lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia. STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01¹

¹ «[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendarado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso. Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes: - Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante. Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 6 - Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”. -Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor. - Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito. De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020. No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año. Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día 18 de diciembre de 2021, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto). Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia,

Debe mencionarse además que, la parte actora falta a la verdad en sus aseveraciones, y debe tenerse en cuenta además que el término de dos años de inactividad del proceso dentro de la presente actuación, se cuenta a partir del día 8 de febrero de 2021, es decir feneció en el mes de febrero de 2023, y no el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en que ingreso el proceso al despacho, ni el 26 del mismo mes y año fecha en que salió el proceso del despacho.

Dicho lo anterior, no se repone el auto de fecha 26 de mayo de 2023, y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo signado por el artículo 321 del C.G.P.

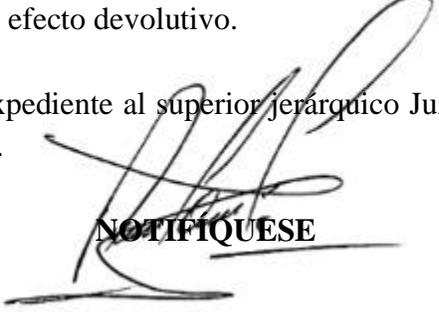
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 7 denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva. Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejúsdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

1. No reponer el auto calendarado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de la presente actuación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 emitido dentro de la presente actuación en el efecto devolutivo.
3. Al efecto remítase el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.



NOTIFIQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 048-2014.

Ejecutante: Gustavo Adolfo Rodríguez R.

Ejecutado: José Agustín Muñoz y otra.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. iii). Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes. v). archivar definitivamente el expediente, previa las anotaciones del caso.

Manifiesta el recurrente que el día 23 de mayo de 2023 fue instaurada petición, que ha sido ignorada por parte del despacho y se profirió el auto que decreta el desistimiento tácito; arguye además que hace varios meses se realizó solicitud de medidas cautelares, la cual hasta el día 26 de mayo del presente año se ha ignorado por razones que se desconocen, por lo que solicita se revoque la providencia objeto de reposición y en su lugar se pronuncie sobre la petición que se instauró el 23 de mayo; así mismo, que se envió link de algunos procesos en respuesta al memorial de esa fecha como se observa en varios de ellos con fecha 30 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 23 de abril de 2015, se resolvió por parte del juzgado seguir adelante con la ejecución; a partir de ese momento se ha realizado liquidación del crédito y actualización de la liquidación del crédito, habiéndose aprobado la última liquidación el día 12 de febrero de 2019.

Respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa solicitud por la parte interesada del día 7 de diciembre de 2020, fue decretado el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas mediante auto del 22 de enero de 2021, notificado en estado del 25 del mismo mes y año; así mismo, se notificó el decreto de medidas mediante oficio 002 del 5 de febrero de 2021; ahora luego de más de dos años de inactividad del proceso, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se resolvió por parte del despacho tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; iii). ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes; iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes y v). archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Manifiesta la parte demandante que se instauró petición el día 23 de mayo de 2023 y que el día 26 del mismo mes y año se profirió el auto recurrido; indica que no se tiene en cuenta que existe una solicitud precedente a la decisión objetada; que existe petición de varios meses anteriores de medidas cautelares sobre las cuales se invocó el embargo de las sumas de dinero de diferentes bancos.

Revisado el expediente, observa el despacho que la petición de medidas cautelares presentada el día 07 de diciembre de 2020, fue resuelta mediante auto del 22 de enero de 2021, y notificado por estado del 25 de enero del mismo año, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades bancarias señaladas en la petición, así mismo obra en el expediente oficio número 002 mediante el cual se notificó el decreto de medidas.

Así las cosas, si bien es cierto que el día 23 de mayo de la presente anualidad, presentó solicitud de información del proceso, fecha en la que ingresó el proceso al despacho, debe mencionarse que las solicitudes de información del proceso, no pueden tenerse en cuenta como impulso procesal, tal como lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia. STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01¹

¹ «[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendarado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso. Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes: - Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante. Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 6 - Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”. -Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor. - Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito. De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020. No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año. Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día 18 de diciembre de 2021, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto). Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún

Debe mencionarse además que, la parte actora es mentirosa en sus aseveraciones, y debe tenerse en cuenta además que el término de dos años de inactividad del proceso dentro de la presente actuación, se cuenta a partir del día 5 de febrero de 2021, es decir feneció en el mes de febrero de 2023, y no el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en que ingreso el proceso al despacho, ni el 26 del mismo mes y año fecha en que salió el proceso del despacho.

Dicho lo anterior, no se repone el auto de fecha 26 de mayo de 2023, y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo signado por el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendarado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 7 denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva. Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejúsdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de la presente actuación
3. contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 emitido dentro de la presente actuación en el efecto devolutivo.
4. Al efecto remítase el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 091-1999.

Ejecutante: Gustavo Adolfo Rodríguez.

Ejecutado: María Agustina Beltrán y otro.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. iii). Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes. v). archivar definitivamente el expediente, previa las anotaciones del caso.

Manifiesta el recurrente que el día 23 de mayo de 2023 fue instaurada petición, que ha sido ignorada y se profirió el auto que decreta el desistimiento tácito; arguye además que hace varios meses se realizó solicitud de medidas cautelares, la cual hasta el día 26 de mayo del presente año se ha ignorado por razones que se desconocen, por lo que solicita se revoque la providencia objeto de reposición y en su lugar se pronuncie sobre la petición que se instauró el 23 de mayo; así mismo, que se envió link de algunos procesos en respuesta al memorial de esa fecha como se observa en varios de ellos con fecha 30 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 13 de febrero de 2001, se resolvió por parte del juzgado seguir adelante con la ejecución; a partir de ese momento se ha realizado liquidación del crédito y actualización de la liquidación del crédito, habiéndose aprobado la última liquidación el día 11 de agosto de 2016.

Así mismo, obra dentro del plenario varios requerimientos hechos por el juzgado a la parte interesada para dar impulso al proceso, demostrando así el desinterés de la parte demandante, por cuanto era el despacho quien solicitaba dicha actuación.

Respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa solicitud por la parte interesada del día 7 de diciembre de 2020, fue decretado el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas mediante auto del 22 de enero de 2021, notificado en estado del 25 del mismo mes y año; así mismo, se notificó el decreto de medidas mediante oficio 014 del 8 de febrero de 2021; ahora, luego de más de dos años de inactividad del proceso, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se resolvió por parte del despacho tener por desistido tácitamente el

proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; iii). ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes; iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes y v). archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Manifiesta la parte demandante que se instauró petición el día 23 de mayo de 2023 y que el día 26 del mismo mes y año se profirió el auto recurrido; indica que no se tiene en cuenta que existe una solicitud precedente a la decisión objetada; que existe petición de varios meses anteriores de medidas cautelares sobre las cuales se invocó el embargo de las sumas de dinero de diferentes bancos.

Revisado el expediente, observa el despacho que la petición de medidas cautelares presentada el día 07 de diciembre de 2020, fue resuelta mediante auto del 22 de enero de 2021, y notificado por estado del 25 del mismo mes y año, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades bancarias señaladas en la petición, así mismo, obra en el expediente oficio número 014 mediante el cual se notificó el decreto de medidas.

Así las cosas, si bien es cierto que el día 23 de mayo de la presente anualidad, presentó solicitud de información del proceso, fecha en la que ingresó el proceso al despacho, debe mencionarse que las solicitudes de información del proceso, no pueden tenerse en cuenta como impulso procesal, tal como lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia. STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01¹

¹ «[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendarado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso. Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes: - Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante. Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 6 - Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”. -Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor. - Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito. De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020. No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año. Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día 18 de diciembre de 2021, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto). Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia,

Debe mencionarse además que, la parte actora falta a la verdad en sus aseveraciones, y debe tenerse en cuenta además que el término de dos años de inactividad del proceso dentro de la presente actuación, se cuenta a partir del día 8 de febrero de 2021, es decir feneció en el mes de febrero de 2023, y no el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en que ingreso el proceso al despacho, ni el 26 del mismo mes y año fecha en que salió el proceso del despacho.

Dicho lo anterior, no se repone el auto de fecha 26 de mayo de 2023, y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo signado por el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

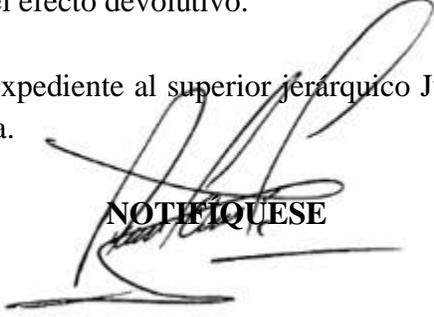
1. No reponer el auto calendarado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió

mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 7 denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva. Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejúsdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

decretar el desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de la presente actuación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 emitido dentro de la presente actuación en el efecto devolutivo.
3. Al efecto remítase el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.



NOTIFIQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 118-2001.

Ejecutante: Marina Ramírez de Torres.

Ejecutado: Hernando Melo.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. iii). Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes. v). archivar definitivamente el expediente, previa las anotaciones del caso.

Manifiesta el recurrente que el día 23 de mayo de 2023 fue instaurada petición, que ha sido ignorada por parte del despacho y se profirió el auto que decreta el desistimiento tácito; arguye además que hace varios meses se realizó solicitud de medidas cautelares, la cual hasta el día 26 de mayo del presente año se ha ignorado por razones que se desconocen, por lo que solicita se revoque la providencia objeto de reposición y en su lugar se pronuncie sobre la petición que se instauró el 23 de mayo; así mismo, que se envió link de algunos procesos en respuesta al memorial de esa fecha como se observa en varios de ellos con fecha 30 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 18 de marzo de 2002, se resolvió por parte del juzgado seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto; a partir de ese momento se ha realizado liquidación del crédito y actualización de la liquidación del crédito, habiéndose aprobado la última liquidación el día 11 de agosto de 2016.

Así mismo, vale la pena mencionar que existen varios autos de requerimiento so pena de declarar el desistimiento tácito, mostrando así el desinterés de la parte actora en continuar el proceso de la referencia, pues si bien se presentaba en dichas oportunidades actualización del crédito, tal como ya se indicó, era el juzgado quien realizaba los requerimientos, para evitar que los procesos estuvieran inactivo por mucho tiempo.

Respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa solicitud por la parte interesada el día 7 de diciembre de 2020, fueron decretado el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas, en proveído del día 22 de enero de 2021, notificado en estado del 25

del mismo mes y año; así mismo, se notificó el decreto de medidas mediante oficio 012 del 8 de febrero de 2021; ahora luego de más de dos años de inactividad del proceso, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se resolvió por parte del despacho tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

Consecuente con lo anterior, además se presenta memorial donde menciona que de la petición presentada el 7 de diciembre de 2020, no se ha dado contestación, por lo que considera el peticionario que el auto de desistimiento tácito del proceso es contradictorio.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; iii). ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes; iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes y v). archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Manifiesta la parte demandante que se instauró petición el día 23 de mayo de 2023 y que el día 26 del mismo mes y año se profirió el auto recurrido; indica que no se tiene en cuenta por el despacho que existe una solicitud precedente a la decisión objetada; ; que existe petición de varios meses anteriores de medidas cautelares sobre las cuales se invocó el embargo de las sumas de dinero de diferentes bancos; así mismo, el día 20 de junio de 2023, presenta memorial, donde manifiesta que no ha sido resuelta la petición de medidas cautelares presentada en el año 2020.

Revisado el expediente, observa el despacho que la petición de medidas cautelares presentada el día 07 de diciembre de 2020, fue resuelta mediante auto del 22 de enero de 2021, y notificado por estado del 25 de enero del mismo año, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades bancarias señaladas en la petición, así mismo obra en el expediente oficio número 005 donde se ofició a las entidades bancarias anotadas en la petición de medidas cautelares.

Así las cosas, considera este despacho que no le asiste la razón al recurrente, pues revisado el expediente, no obra dentro del mismo, solicitud de fecha 23 de mayo hogaño como lo manifiesta el actor, pues como ya se mencionó el auto que decretó el desistimiento tácito es del 26 de mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, no entiende este despacho los motivos para que el actor mencione haber interpuesto solicitudes el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en la que ingresó el proceso al despacho, cuando no aporta prueba del envío de esa solicitud al correo institucional del juzgado, y respecto a que en varios procesos fue enviado el link en respuesta a esa petición, debe mencionarse que las solicitudes de información del proceso, no pueden tenerse en cuenta como impulso procesal, tal como lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia. STC1216-2022 Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00893-01¹

¹ «[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se

ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendarado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso. Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes: - Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 6 - Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”. -Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor. - Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito. De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020. No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año. Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día 18 de diciembre de 2021, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto). Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 7 denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva. Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejúsdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la

Debe mencionarse además que, la parte actora falta a la verdad en sus aseveraciones, y debe tenerse en cuenta además que el término de dos años de inactividad del proceso dentro de la presente actuación, se cuenta a partir del día 8 de febrero de 2021, es decir feneció el 8 de febrero de 2023, y no el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en que ingreso el proceso al despacho, ni el 26 del mismo mes y año fecha en que salió el proceso del despacho.

Dicho lo anterior, no se repone el auto de fecha 26 de mayo de 2023, y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo signado por el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendarado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de la presente actuación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 emitido dentro de la presente actuación en el efecto devolutivo.
3. Al efecto remítase el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 130-2005.

Ejecutante: Abel Ángel M. Bejarano Urrego.

Ejecutado: Ever Isidro Acosta.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. iii). Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes. v). archivar definitivamente el expediente, previa las anotaciones del caso.

Manifiesta el recurrente que el día 23 de mayo de 2023 fue instaurada petición, que ha sido ignorada y se profirió el auto que decreta el desistimiento tácito; arguye además que hace varios meses se realizó solicitud de medidas cautelares, la cual hasta el día 26 de mayo del presente año se ha ignorado por razones que se desconocen, por lo que solicita se revoque la providencia objeto de reposición y en su lugar se pronuncie sobre la petición que se instauró el 23 de mayo; así mismo, que se envió link de algunos procesos en respuesta al memorial de esa fecha como se observa en varios de ellos con fecha 30 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 1 de diciembre de 2005, se resolvió por parte del juzgado seguir adelante con la ejecución; a partir de ese momento se ha realizado liquidación del crédito y actualización de la liquidación del crédito, habiéndose ordenado la modificación de la misma mediante auto del 6 de febrero de 2019.

Así mismo, obra dentro del plenario varios requerimientos hechos por el juzgado a la parte interesada para dar impulso al proceso, demostrando así el desinterés de la parte demandante, por cuanto era el despacho quien solicitaba dicha actuación.

Respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa solicitud por la parte interesada del día 7 de diciembre de 2020, fue decretado el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas mediante auto del 22 de enero de 2021, notificado en estado del 25 del mismo mes y año; así mismo, se notificó el decreto de medidas mediante oficio 016 del 8 de febrero de 2021; ahora, luego de más de dos años de inactividad del proceso, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se resolvió por parte del despacho tener por desistido tácitamente el

proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; iii). ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes; iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes y v). archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Manifiesta la parte demandante que se instauró petición el día 23 de mayo de 2023 y que el día 26 del mismo mes y año se profirió el auto recurrido; indica que no se tiene en cuenta que existe una solicitud precedente a la decisión objetada; que existe petición de varios meses anteriores de medidas cautelares sobre las cuales se invocó el embargo de las sumas de dinero de diferentes bancos.

Revisado el expediente, observa el despacho que la petición de medidas cautelares presentada el día 07 de diciembre de 2020, fue resuelta mediante auto del 22 de enero de 2021, y notificado por estado del 25 del mismo mes y año, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades bancarias señaladas en la petición, así mismo, obra en el expediente oficio número 016 mediante el cual se notificó el decreto de medidas.

Así las cosas, si bien es cierto que el día 23 de mayo de la presente anualidad, presentó solicitud de información del proceso, fecha en la que ingresó el proceso al despacho, debe mencionarse que las solicitudes de información del proceso, no pueden tenerse en cuenta como impulso procesal, tal como lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia. STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01¹

¹ «[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendarado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso. Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes: - Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante. Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 6 - Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”. -Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor. - Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito. De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020. No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año. Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día 18 de diciembre de 2021, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto). Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia,

Consecuente con lo anterior, se considera que la parte actora falta a la verdad en sus aseveraciones, pues debe tenerse en cuenta además que el término de dos años de inactividad del proceso dentro de la presente actuación, se cuenta a partir del día 8 de febrero de 2021, es decir se cumplió el término de inactividad en el mes de febrero de 2023, y no el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en que ingreso el proceso al despacho, ni el 26 del mismo mes y año fecha en que salió el proceso del despacho.

Dicho lo anterior, no se repone el auto de fecha 26 de mayo de 2023, y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo signado por el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

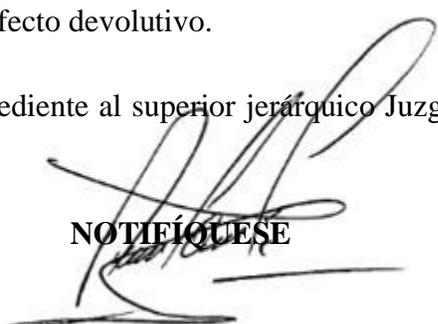
1. No reponer el auto calendado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió

mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 7 denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva. Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejúsdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

decretar el desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de la presente actuación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 emitido dentro de la presente actuación en el efecto devolutivo.
3. Al efecto remítase el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.



NOTIFIQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 131-2005.

Ejecutante: Abel Ángel M. Bejarano Urrego.

Ejecutado: Alonso Acosta.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. iii). Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes. v). archivar definitivamente el expediente, previa las anotaciones del caso.

Manifiesta el recurrente que el día 23 de mayo de 2023 fue instaurada petición, que ha sido ignorada por parte del despacho y se profirió el auto que decreta el desistimiento tácito; arguye además que hace varios meses se realizó solicitud de medidas cautelares, la cual hasta el día 26 de mayo del presente año se ha ignorado por razones que se desconocen, por lo que solicita se revoque la providencia objeto de reposición y en su lugar se pronuncie sobre la petición que se instauró el 23 de mayo; así mismo, que se envió link de algunos procesos en respuesta al memorial de esa fecha como se observa en varios de ellos con fecha 30 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 24 de octubre de 2005 se resolvió por parte del juzgado seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto; a partir de ese momento se ha realizado liquidación del crédito y actualización de la liquidación del crédito, habiéndose aprobado la última liquidación el día 14 de diciembre de 2016.

Así mismo, vale la pena mencionar que existen varios autos de requerimiento so pena de declarar el desistimiento tácito, mostrando así el desinterés de la parte actora en continuar el proceso de la referencia, pues si bien se presentaba en dichas oportunidades actualización del crédito, tal como ya se indicó, era el juzgado quien realizaba los requerimientos, para evitar que los procesos estuvieran inactivo por mucho tiempo.

Respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa solicitud por la parte interesada el día 7 de diciembre de 2020, fueron decretado el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas, en proveído del día 22 de enero de 2021, notificado en estado del 25

del mismo mes y año; así mismo, se notificó el decreto de medidas mediante oficio 004 del 5 de febrero de 2021; ahora luego de más de dos años de inactividad del proceso, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se resolvió por parte del despacho tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

Consecuente con lo anterior, además se presenta memorial donde menciona que de la petición presentada el 7 de diciembre de 2020, no se ha dado contestación, por lo que considera el peticionario que el auto de desistimiento tácito del proceso es contradictorio.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; iii). ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes; iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes y v). archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Manifiesta la parte demandante que se instauró petición el día 23 de mayo de 2023 y que el día 26 del mismo mes y año se profirió el auto recurrido; indica que no se tiene en cuenta que existe una solicitud precedente a la decisión objetada; ; que existe petición de varios meses anteriores de medidas cautelares sobre las cuales se invocó el embargo de las sumas de dinero de diferentes bancos; así mismo, el día 20 de junio de 2023, presenta memorial, donde manifiesta que no ha sido resuelta la petición de medidas cautelares presentada en el año 2020.

Revisado el expediente, observa el despacho que la petición de medidas cautelares presentada el día 07 de diciembre de 2020, fue resuelta mediante auto del 22 de enero de 2021, y notificado por estado del 25 de enero del mismo año, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades bancarias señaladas en la petición, así mismo obra en el expediente oficio número 004 donde se ofició a las entidades bancarias anotadas en la petición de medidas cautelares.

Así las cosas, no entiende este despacho los motivos para que el actor mencione haber interpuesto solicitudes el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en la que ingresó el proceso al despacho, cuando no aporta prueba del envío de esa solicitud al correo institucional del juzgado, y respecto a que en varios procesos fue enviado el link en respuesta a esa petición, debe mencionarse que las solicitudes de información del proceso, no pueden tenerse en cuenta como impulso procesal, tal como lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia. STC1216-2022 Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01¹

¹ «[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendarado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso. Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes: - Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 6 - Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando

Además, se debe tener en cuenta que la parte actora falta a la verdad en sus aseveraciones, y pues, el término de dos años de inactividad del proceso dentro de la presente actuación,

oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”. -Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor. - Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito. De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020. No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año. Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día 18 de diciembre de 2021, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto). Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 7 denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva. Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejúsdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

se cuenta a partir del día 5 de febrero de 2021, fecha en que se efectuó la última actuación dentro de las presentes diligencias, hasta transcurridos dos años, es decir; hasta el mes de febrero hogaño y no el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en que ingreso el proceso al despacho, ni el 26 del mismo mes y año fecha en que salió el proceso del despacho.

Dicho lo anterior, no se repone el auto de fecha 26 de mayo de 2023, y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo signado por el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendarado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de la presente actuación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 emitido dentro de la presente actuación en el efecto devolutivo.
3. Al efecto remítase el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gacheta-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 187-2014.

Ejecutante: Gustavo Adolfo Rodríguez Rodríguez.

Ejecutado: María Agustina Daza.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. iii). Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes. v). archivar definitivamente el expediente, previa las anotaciones del caso.

Manifiesta el recurrente que el día 23 de mayo de 2023 fue instaurada petición, que ha sido ignorada por parte del despacho y se profirió el auto que decreta el desistimiento tácito; arguye además que hace varios meses se realizó solicitud de medidas cautelares, la cual hasta el día 26 de mayo del presente año se ha ignorado por razones que se desconocen, por lo que solicita se revoque la providencia objeto de reposición y en su lugar se pronuncie sobre la petición que se instauró el 23 de mayo; así mismo, que se envió link de algunos procesos en respuesta al memorial de esa fecha como se observa en varios de ellos con fecha 30 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2016, se resolvió por parte del juzgado seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto; a partir de ese momento se ha realizado liquidación del crédito y actualización de la liquidación del crédito, habiéndose aprobado la última liquidación el día 24 de enero de 2017.

Así mismo, vale la pena mencionar que existen varios autos de requerimiento so pena de declarar el desistimiento tácito, mostrando así el desinterés de la parte actora en continuar el proceso de la referencia, pues si bien se presentaba en dichas oportunidades actualización del crédito, tal como ya se indicó, era el juzgado quien realizaba los requerimientos, para evitar que los procesos estuvieran inactivo por mucho tiempo.

Respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa solicitud por la parte interesada el día 7 de diciembre de 2020, fueron decretado el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas, en proveído del día 22 de enero de 2021, notificado en estado del 25

del mismo mes y año; así mismo, se notificó el decreto de medidas mediante oficio 003 del 5 de febrero de 2021; ahora luego de más de dos años de inactividad del proceso, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se resolvió por parte del despacho tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

Consecuente con lo anterior, además se presenta memorial donde menciona que de la petición presentada el 7 de diciembre de 2020, no se ha dado contestación, por lo que considera el peticionario que el auto de desistimiento tácito del proceso es contradictorio.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calificado el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; iii). ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes; iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes y v). archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Manifiesta la parte demandante que se instauró petición el día 23 de mayo de 2023 y que el día 26 del mismo mes y año se profirió el auto recurrido; indica que no se tiene en cuenta que existe una solicitud precedente a la decisión objetada; ; que existe petición de varios meses anteriores de medidas cautelares sobre las cuales se invocó el embargo de las sumas de dinero de diferentes bancos; así mismo, el día 15 de junio de 2023, presenta memorial, donde manifiesta que no ha sido resuelta la petición de medidas cautelares presentada en el año 2020.

Revisado el expediente, observa el despacho que la petición de medidas cautelares presentada el día 07 de diciembre de 2020, fue resuelta mediante auto del 19 de febrero de 2021, y notificado por estado del 22 de febrero del mismo año, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades bancarias señaladas en la petición, así mismo obra en el expediente oficio número 013 donde se ofició a las entidades bancarias anotadas en la petición de medidas cautelares.

Así las cosas, no entiende este despacho los motivos para que el actor mencione haber interpuesto solicitudes el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en la que ingresó el proceso al despacho, cuando no aporta prueba del envío de esa solicitud al correo institucional del juzgado, y respecto a que en varios procesos fue enviado el link en respuesta a esa petición, debe mencionarse que las solicitudes de información del proceso, no pueden tenerse en cuenta como impulso procesal, tal como lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia. STC1216-2022 Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01¹

¹ «[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calificado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso. Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes: - Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 6 - Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando

Además, se debe tener en cuenta que la parte actora falta a la verdad en sus aseveraciones, y pues, el término de dos años de inactividad del proceso dentro de la presente actuación,

oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”. -Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor. - Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito. De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020. No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año. Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día 18 de diciembre de 2021, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto). Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 7 denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva. Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejúsdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

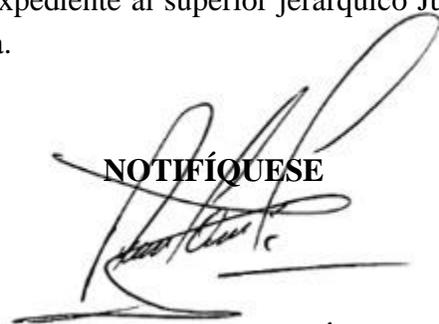
se cuenta a partir del día 5 de febrero de 2021, fecha en que se efectuó la última actuación dentro de las presentes diligencias, hasta transcurridos dos años, es decir; hasta el mes de febrero hogaño y no el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en que ingreso el proceso al despacho, ni el 26 del mismo mes y año fecha en que salió el proceso del despacho.

Dicho lo anterior, no se repone el auto de fecha 26 de mayo de 2023, y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo signado por el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendarado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de la presente actuación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 emitido dentro de la presente actuación en el efecto devolutivo.
3. Al efecto remítase el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.



NOTIFÍQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 254-2014.

Ejecutante: Libardo Acosta Beltrán.

Ejecutado: José Jiohany Defelipe García.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. iii). Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes. v). archivar definitivamente el expediente, previa las anotaciones del caso.

Manifiesta el recurrente que el día 23 de mayo de 2023 fue instaurada petición, que ha sido ignorada por parte del despacho y se profirió el auto que decreta el desistimiento tácito; arguye además que hace varios meses se realizó solicitud de medidas cautelares, la cual hasta el día 26 de mayo del presente año se ha ignorado por razones que se desconocen, por lo que solicita se revoque la providencia objeto de reposición y en su lugar se pronuncie sobre la petición que se instauró el 23 de mayo; así mismo, que se envió link de algunos procesos en respuesta al memorial de esa fecha como se observa en varios de ellos con fecha 30 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 8 de octubre de 2015 se resolvió por parte del juzgado seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto; a partir de ese momento se ha realizado liquidación del crédito y actualización de la liquidación del crédito.

Respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa solicitud por la parte interesada el día 7 de diciembre de 2020, fueron decretado el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas, en proveído del día 05 de febrero de 2021, notificado en estado del 8 del mismo mes y año; así mismo, se notificó el decreto de medidas mediante oficio 017 del 8 de febrero de 2021; ahora luego de más de dos años de inactividad del proceso, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se resolvió por parte del despacho tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

Consecuente con lo anterior, además se presenta memorial donde menciona que de la petición presentada el 7 de diciembre de 2020, no se ha dado contestación, por lo que considera el

petionario que el auto de desistimiento tácito del proceso es contradictorio.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; iii). ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes; iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes y v). archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Manifiesta la parte demandante que se instauró petición el día 23 de mayo de 2023 y que el día 26 del mismo mes y año se profirió el auto recurrido; indica que no se tiene en cuenta que existe una solicitud precedente a la decisión objetada; ; que existe petición de varios meses anteriores de medidas cautelares sobre las cuales se invocó el embargo de las sumas de dinero de diferentes bancos; así mismo, el día 14 de junio de 2023, presenta memorial, donde manifiesta que no ha sido resuelta la petición de medidas cautelares presentada en el año 2020.

Revisado el expediente, observa el despacho que la petición de medidas cautelares presentada el día 07 de diciembre de 2020, fue resuelta mediante auto del 22 de enero de 2021, y notificado por estado del 25 de enero del mismo año, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades bancarias señaladas en la petición, así mismo obra en el expediente oficio número 004 donde se ofició a las entidades bancarias anotadas en la petición de medidas cautelares.

Así las cosas, no entiende este despacho los motivos para que el actor mencione haber interpuesto solicitudes el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en la que ingresó el proceso al despacho, cuando no aporta prueba del envío de esa solicitud al correo institucional del juzgado, y respecto a que en varios procesos fue enviado el link en respuesta a esa petición, debe mencionarse que las solicitudes de información del proceso, no pueden tenerse en cuenta como impulso procesal, tal como lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia. STC1216-2022 Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01¹

¹ «[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendarado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso. Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes: - Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 6 - Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”. -Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor. - Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito. De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020. No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código

Además, se debe tener en cuenta que la parte actora falta a la verdad en sus aseveraciones, y pues, el término de dos años de inactividad del proceso dentro de la presente actuación, se cuenta a partir del día 8 de febrero de 2021, fecha en que se efectuó la última actuación dentro de las presentes diligencias, hasta transcurridos dos años, es decir; hasta el mes de febrero hogañ y no el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en que ingreso el proceso al despacho, ni el 26 del mismo mes y año fecha en que salió el proceso del despacho.

Dicho lo anterior, no se repone el auto de fecha 26 de mayo de 2023, y se concede el

General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año. Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día 18 de diciembre de 2021, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto). Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 7 denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva. Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejúsdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

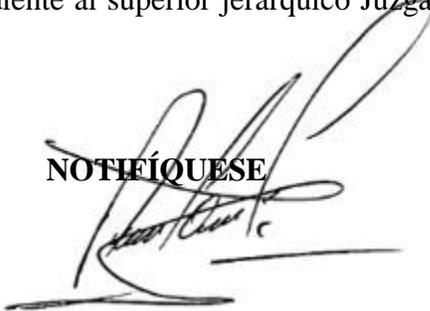
recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo signado por el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de la presente actuación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 emitido dentro de la presente actuación en el efecto devolutivo.
3. Al efecto remítase el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE



ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7168-1995.

Ejecutante: María Alejandrina Intencipa de V.

Ejecutado: Pedro José Vargas Cruz.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. iii). Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes. v). archivar definitivamente el expediente, previa las anotaciones del caso.

Manifiesta el recurrente que el día 23 de mayo de 2023 fue instaurada petición, que ha sido ignorada por parte del despacho y se profirió el auto que decreta el desistimiento tácito; arguye además que hace varios meses se realizó solicitud de medidas cautelares, la cual hasta el día 26 de mayo del presente año se ha ignorado por razones que se desconocen, por lo que solicita se revoque la providencia objeto de reposición y en su lugar se pronuncie sobre la petición que se instauró el 23 de mayo; así mismo, que se envió link de algunos procesos en respuesta al memorial de esa fecha como se observa en varios de ellos con fecha 30 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 27 de octubre de 1995, se resolvió por parte del juzgado seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto; a partir de ese momento se ha realizado liquidación del crédito y actualización de la liquidación del crédito, habiéndose aprobado la última liquidación el día 12 de febrero de 2019.

Así mismo, vale la pena mencionar que existen varios autos de requerimiento so pena de declarar el desistimiento tácito, mostrando así el desinterés de la parte actora en continuar el proceso de la referencia, pues si bien se presentaba en dichas oportunidades actualización del crédito, tal como ya se indicó, era el juzgado quien realizaba los requerimientos, para evitar que los procesos estuvieran inactivo por mucho tiempo.

Respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa solicitud por la parte interesada el día 7 de diciembre de 2020, fueron decretado el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas, en proveído del día 22 de enero de 2021, notificado en estado del 25 del mismo mes y año; así mismo, se notificó el decreto de medidas mediante oficio 012 del

8 de febrero de 2021; ahora luego de más de dos años de inactividad del proceso, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se resolvió por parte del despacho tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

Consecuente con lo anterior, además se presenta memorial donde menciona que de la petición presentada el 7 de diciembre de 2020, no se ha dado contestación, por lo que considera el peticionario que el auto de desistimiento tácito del proceso es contradictorio.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calificado el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; iii). ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes; iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes y v). archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Manifiesta la parte demandante que se instauró petición el día 23 de mayo de 2023 y que el día 26 del mismo mes y año se profirió el auto recurrido; indica que no se tiene en cuenta que existe una solicitud precedente a la decisión objetada; ; que existe petición de varios meses anteriores de medidas cautelares sobre las cuales se invocó el embargo de las sumas de dinero de diferentes bancos; así mismo, el día 20 de junio de 2023, presenta memorial, donde manifiesta que no ha sido resuelta la petición de medidas cautelares presentada en el año 2020.

Revisado el expediente, observa el despacho que la petición de medidas cautelares presentada el día 07 de diciembre de 2020, fue resuelta mediante auto del 22 de enero de 2021, y notificado por estado del 25 de enero del mismo año, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades bancarias señaladas en la petición, así mismo obra en el expediente oficio número 012 de fecha 8 de febrero donde se ofició a las entidades bancarias anotadas en la petición de medidas cautelares.

Así las cosas, considera este despacho que no le asiste la razón al recurrente, pues revisado el expediente, no obra dentro del mismo, solicitud de fecha 23 de mayo hogaño como lo manifiesta el actor, pues como ya se mencionó el auto que decretó el desistimiento tácito es del 26 de mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, no entiende este despacho los motivos para que el actor mencione haber interpuesto solicitudes el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en la que ingresó el proceso al despacho, cuando no aporta prueba del envío de esa solicitud al correo institucional del juzgado, y respecto a que en varios procesos fue enviado el link en respuesta a esa petición, debe mencionarse que las solicitudes de información del proceso, no pueden tenerse en cuenta como impulso procesal, tal como lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia. STC1216-2022 Radicación nº

¹ «[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendarado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso. Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes: - Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 6 - Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”. -Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor. - Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito. De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020. No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año. Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día 18 de diciembre de 2021, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto). Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 7 denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva. Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejúsdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las

Debe mencionarse además que, la parte actora falta a la verdad en sus aseveraciones, y debe tenerse en cuenta además que el término de dos años de inactividad del proceso dentro de la presente actuación, se cuenta a partir del día 8 de febrero de 2021, es decir feneció el 8 de febrero de 2023, y no el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en que ingreso el proceso al despacho, ni el 26 del mismo mes y año fecha en que salió el proceso del despacho.

Dicho lo anterior, no se repone el auto de fecha 26 de mayo de 2023, y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo signado por el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendarado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de la presente actuación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 emitido dentro de la presente actuación en el efecto devolutivo.
3. Al efecto remítase el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7179-1995.

Ejecutante: Fabio Antonio Martínez.

Ejecutado: Pedro José Vargas

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. iii). Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes. v). archivar definitivamente el expediente, previa las anotaciones del caso.

Manifiesta el recurrente que el día 23 de mayo de 2023 fue instaurada petición, que ha sido ignorada y se profirió el auto que decreta el desistimiento tácito; arguye además que hace varios meses se realizó solicitud de medidas cautelares, la cual hasta el día 26 de mayo del presente año se ha ignorado por razones que se desconocen, por lo que solicita se revoque la providencia objeto de reposición y en su lugar se pronuncie sobre la petición que se instauró el 23 de mayo; así mismo, que se envió link de algunos procesos en respuesta al memorial de esa fecha como se observa en varios de ellos con fecha 30 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 26 de octubre de 1995, se resolvió por parte del juzgado seguir adelante con la ejecución; a partir de ese momento se ha realizado liquidación del crédito y actualización de la liquidación del crédito, habiéndose aprobado la última liquidación el día 12 de febrero de 2019.

Respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa solicitud por la parte interesada del día 7 de diciembre de 2020, el día 22 de enero de 2021, fueron decretado el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas, notificado en estado del 25 del mismo mes y año; así mismo, se notificó el decreto de medidas mediante oficio 010 del 8 de febrero de 2021; ahora luego de más de dos años de inactividad del proceso, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se resolvió por parte del despacho tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia; igualmente aparece solicitud presentada el día 14 de junio de 2023, solicitando medidas cautelares.

Consecuente con lo anterior, además se presenta memorial donde menciona que de la petición

presentada el 7 de diciembre de 2020, no se ha dado contestación, por lo que considera el peticionario que el auto de desistimiento tácito del proceso es contradictorio.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; iii). ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes; iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes y v). archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Manifiesta la parte demandante que se instauró petición el día 23 de mayo de 2023 y que el día 26 del mismo mes y año se profirió el auto recurrido; indica que no se tiene en cuenta que existe una solicitud precedente a la decisión objetada; ; que existe petición de varios meses anteriores de medidas cautelares sobre las cuales se invoco el embargo de las sumas de dinero de diferentes bancos; así mismo, el día 20 de junio de 2023, presenta memorial, donde manifiesta que no ha sido resuelta la petición de medidas cautelares presentada en el año 2020.

Revisado el expediente, observa el despacho que la petición de medidas cautelares presentada el día 07 de diciembre de 2020, fue resuelta mediante auto del 22 de enero de 2021, y notificado por estado del 25 de enero del mismo año, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades bancarias señaladas en la petición, así mismo obra en el expediente oficio número 010 de fecha 8 de febrero donde se ofició a las entidades bancarias anotadas en la petición de medidas cautelares.

Así las cosas, considera este despacho que no le asiste la razón al recurrente, pues revisado el expediente, no obra dentro del mismo, solicitud de fecha 23 de mayo hogañó como lo manifiesta el actor, pues como ya se mencionó el auto que decretó el desistimiento tacito es del 26 de mayo y la ultima solicitud de medidas cautelares es de fecha 14 a junio de 2023, habiendo transcurrido más de 10 días de la ejecutoria del auto objeto de debate.

Así las cosas, no entiende este despacho los motivos para que el actor mencione haber interpuesto solicitudes el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en la que ingresó el proceso al despacho, cuando no aporta prueba del envió de esa solicitud al correo institucional del juzgado, y respecto a que en varios procesos fue enviado el link en respuesta a esa petición, debe mencionarse que las solicitudes de información del proceso, no pueden tenerse en cuenta como impulso procesal, tal como lo ha considerado la H. Crote Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia. STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01¹

¹ «[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendarado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso. Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes: - Auto del 18 de julio de 2018 mediante

el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 6 - Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”. -Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor. - Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito. De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020. No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año. Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día 18 de diciembre de 2021, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto). Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 7 denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva. Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejúsdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Debe mencionarse que, la parte actora falta a la verdad en sus aseveraciones, y debe tenerse en cuenta además que el término de dos años de inactividad del proceso dentro de la presente actuación, se cuenta a partir del día 8 de febrero de 2021, es decir feneció el 8 de febrero de 2023, y no el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en que ingreso el proceso al despacho, ni el 26 del mismo mes y año fecha en que salió el proceso del despacho.

Dicho lo anterior, no se repone el auto de fecha 26 de mayo de 2023, y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo signado por el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendarado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de la presente actuación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 emitido dentro de la presente actuación en el efecto devolutivo.
3. Al efecto remítase el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7192-1995.
Ejecutante: Julio Calderón.
Ejecutado: Pedro José Vargas.
A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. iii). Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes. v). archivar definitivamente el expediente, previa las anotaciones del caso.

Manifiesta el recurrente que el día 23 de mayo de 2023 fue instaurada petición, que ha sido ignorada y se profirió el auto que decreta el desistimiento tácito; arguye además que hace varios meses se realizó solicitud de medidas cautelares, la cual hasta el día 26 de mayo del presente año se ha ignorado por razones que se desconocen, por lo que solicita se revoque la providencia objeto de reposición y en su lugar se pronuncie sobre la petición que se instauró el 23 de mayo; así mismo, que se envió link de algunos procesos en respuesta al memorial de esa fecha como se observa en varios de ellos con fecha 30 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 26 de octubre de 1995, se resolvió por parte del juzgado seguir adelante con la ejecución; a partir de ese momento se ha realizado liquidación del crédito y actualización de la liquidación del crédito, habiéndose aprobado la última liquidación el día 14 de diciembre de 2016.

Así mismo, obra dentro del plenario varios requerimientos hechos por el juzgado a la parte interesada para dar impulso al proceso, demostrando así el desinterés de la parte demandante, por cuanto era el despacho quien solicitaba dicha actuación.

Respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa solicitud por la parte interesada del día 7 de diciembre de 2020, el día 22 de enero de 2021, fueron decretado el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas, notificado en estado del 25 del mismo mes y año; así mismo, se notificó el decreto de medidas mediante oficio 008 del 8 de febrero de 2021; ahora luego de más de dos años de inactividad del proceso, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se resolvió por parte del despacho tener por desistido tácitamente el

proceso de la referencia.

Consecuente con lo anterior, además se presenta memorial donde menciona que de la petición presentada el 7 de diciembre de 2020, no se ha dado contestación, por lo que considera el peticionario que el auto de desistimiento tácito del proceso es contradictorio.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calificado el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; iii). ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes; iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes y v). archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Manifiesta la parte demandante que se instauró petición el día 23 de mayo de 2023 y que el día 26 del mismo mes y año se profirió el auto recurrido; indica que no se tiene en cuenta que existe una solicitud precedente a la decisión objetada; ; que existe petición de varios meses anteriores de medidas cautelares sobre las cuales se invocó el embargo de las sumas de dinero de diferentes bancos; así mismo, el día 20 de junio de 2023, presenta memorial, donde manifiesta que no ha sido resuelta la petición de medidas cautelares presentada en el año 2020.

Revisado el expediente, observa el despacho que la petición de medidas cautelares presentada el día 07 de diciembre de 2020, fue resuelta mediante auto del 22 de enero de 2021, y notificado por estado del 25 de enero del mismo año, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades bancarias señaladas en la petición, así mismo obra en el expediente oficio número 008 de fecha 8 de febrero donde se ofició a las entidades bancarias anotadas en la petición de medidas cautelares.

Así las cosas, considera este despacho que no le asiste la razón al recurrente, pues revisado el expediente, no obra dentro del mismo, solicitud de fecha 23 de mayo hogaño como lo manifiesta el actor, pues como ya se mencionó el auto que decretó el desistimiento tácito es del 26 de mayo de 2023.

Así las cosas, no entiende este despacho los motivos para que el actor mencione haber interpuesto solicitudes el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en la que ingresó el proceso al despacho, cuando no aporta prueba del envío de esa solicitud al correo institucional del juzgado, y respecto a que en varios procesos fue enviado el link en respuesta a esa petición, debe mencionarse que las solicitudes de información del proceso, no pueden tenerse en cuenta como impulso procesal, tal como lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia. STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01¹

¹ «[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el

auto calendarado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso. Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes: - Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 6 - Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”. -Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor. - Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito. De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020. No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año. Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día 18 de diciembre de 2021, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto). Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 7 denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva. Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejúsdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará,

Debe mencionarse además que, la parte actora falta a la verdad en sus aseveraciones, y debe tenerse en cuenta además que el término de dos años de inactividad del proceso dentro de la presente actuación, se cuenta a partir del día 8 de febrero de 2021, es decir feneció el 8 de febrero de 2023, y no el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en que ingreso el proceso al despacho, ni el 26 del mismo mes y año fecha en que salió el proceso del despacho.

Dicho lo anterior, no se repone el auto de fecha 26 de mayo de 2023, y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo signado por el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendarado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de la presente actuación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 emitido dentro de la presente actuación en el efecto devolutivo.
3. Al efecto remítase el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7207-1995.

Ejecutante: Manuel Darío Bojacá Calderón.

Ejecutado: Pedro José Vargas.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. iii). Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes. v). archivar definitivamente el expediente, previa las anotaciones del caso.

Manifiesta el recurrente que el día 23 de mayo de 2023 fue instaurada petición, que ha sido ignorada por parte del despacho y se profirió el auto que decreta el desistimiento tácito; arguye además que hace varios meses se realizó solicitud de medidas cautelares, la cual hasta el día 26 de mayo del presente año se ha ignorado por razones que se desconocen, por lo que solicita se revoque la providencia objeto de reposición y en su lugar se pronuncie sobre la petición que se instauró el 23 de mayo; así mismo, que se envió link de algunos procesos en respuesta al memorial de esa fecha como se observa en varios de ellos con fecha 30 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 26 de abril de 1996, se resolvió por parte del juzgado seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto; a partir de ese momento se ha realizado liquidación del crédito y actualización de la liquidación del crédito, habiéndose aprobado la última liquidación el día 25 de agosto de 2016.

Así mismo, vale la pena mencionar que existen varios autos de requerimiento so pena de declarar el desistimiento tácito, mostrando así el desinterés de la parte actora en continuar el proceso de la referencia, pues si bien se presentaba en dichas oportunidades actualización del crédito, tal como ya se indicó, era el juzgado quien realizaba los requerimientos, para evitar que los procesos estuvieran inactivo por mucho tiempo.

Respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa solicitud por la parte interesada el día 7 de diciembre de 2020, fueron decretado el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas, en proveído del día 22 de enero de 2021, notificado en estado del 25

del mismo mes y año; así mismo, se notificó el decreto de medidas mediante oficio 011 del 8 de febrero de 2021; ahora luego de más de dos años de inactividad del proceso, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se resolvió por parte del despacho tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; iii). ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes; iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes y v). archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Manifiesta la parte demandante que se instauró petición el día 23 de mayo de 2023 y que el día 26 del mismo mes y año se profirió el auto recurrido; indica que no se tiene en cuenta por el despacho que existe una solicitud precedente a la decisión objetada; ; que existe petición de varios meses anteriores de medidas cautelares sobre las cuales se invocó el embargo de las sumas de dinero de diferentes bancos; así mismo, el día 20 de junio de 2023, presenta memorial, donde manifiesta que no ha sido resuelta la petición de medidas cautelares presentada en el año 2020.

Revisado el expediente, observa el despacho que la petición de medidas cautelares presentada el día 07 de diciembre de 2020, fue resuelta mediante auto del 22 de enero de 2021, y notificado por estado del 25 de enero del mismo año, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades bancarias señaladas en la petición, así mismo obra en el expediente oficio número 011 donde se ofició a las entidades bancarias anotadas en la petición de medidas cautelares.

Así las cosas, considera este despacho que no le asiste la razón al recurrente, pues revisado el expediente, no obra dentro del mismo, solicitud de fecha 23 de mayo hogañó como lo manifiesta el actor, pues como ya se mencionó el auto que decretó el desistimiento tácito es del 26 de mayo de la presente anualidad.

Consecuente con lo anterior, no entiende este despacho los motivos para que el actor mencione haber interpuesto solicitudes el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en la que ingresó el proceso al despacho, cuando no aporta prueba del envío de esa solicitud al correo institucional del juzgado, y respecto a que en varios procesos fue enviado el link en respuesta a esa petición, debe mencionarse que las solicitudes de información del proceso, no pueden tenerse en cuenta como impulso procesal, tal como lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia. STC1216-2022 Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00893-01¹

¹ «[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendarado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso. Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes: - Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 6 - Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su

Debe mencionarse además que, la parte actora falta a la verdad en sus aseveraciones, y debe tenerse en cuenta además que el término de dos años de inactividad del proceso

nombre que sea susceptible de embargo”. -Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor. - Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito. De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020. No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año. Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día 18 de diciembre de 2021, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto). Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 7 denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva. Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejúsdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

dentro de la presente actuación, se cuenta a partir del día 8 de febrero de 2021, es decir feneció el 8 de febrero de 2023, y no el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en que ingreso el proceso al despacho, ni el 26 del mismo mes y año fecha en que salió el proceso del despacho.

Dicho lo anterior, no se repone el auto de fecha 26 de mayo de 2023, y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo signado por el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendarado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de la presente actuación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 emitido dentro de la presente actuación en el efecto devolutivo.
3. Al efecto remítase el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7209-1995.

Ejecutante: Consuelo Calderón.

Ejecutado: Pedro José Vargas Cruz.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. iii). Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes. v). archivar definitivamente el expediente, previa las anotaciones del caso.

Manifiesta el recurrente que el día 23 de mayo de 2023 fue instaurada petición, que ha sido ignorada por parte del despacho y se profirió el auto que decreta el desistimiento tácito; arguye además que hace varios meses se realizó solicitud de medidas cautelares, la cual hasta el día 26 de mayo del presente año se ha ignorado por razones que se desconocen, por lo que solicita se revoque la providencia objeto de reposición y en su lugar se pronuncie sobre la petición que se instauró el 23 de mayo; así mismo, que se envió link de algunos procesos en respuesta al memorial de esa fecha como se observa en varios de ellos con fecha 30 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 26 de abril de 1996 se resolvió por parte del juzgado seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto; a partir de ese momento se ha realizado liquidación del crédito y actualización de la liquidación del crédito la última aprobada mediante auto del 12 de febrero de 2019.

Respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa solicitud por la parte interesada el día 7 de diciembre de 2020, fueron decretado el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas, en proveído del día 22 de enero de 2021, notificado en estado del 25 del mismo mes y año; así mismo, se notificó el decreto de medidas mediante oficio 009 del 8 de febrero de 2021; ahora luego de más de dos años de inactividad del proceso, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se resolvió por parte del despacho tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

Consecuente con lo anterior, además se presenta memorial donde menciona que de la petición

presentada el 7 de diciembre de 2020, no se ha dado contestación, por lo que considera el peticionario que el auto de desistimiento tácito del proceso es contradictorio.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; iii). ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes; iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes y v). archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Manifiesta la parte demandante que se instauró petición el día 23 de mayo de 2023 y que el día 26 del mismo mes y año se profirió el auto recurrido; indica que no se tiene en cuenta que existe una solicitud precedente a la decisión objetada; ; que existe petición de varios meses anteriores de medidas cautelares sobre las cuales se invocó el embargo de las sumas de dinero de diferentes bancos; así mismo, el día 20 de junio de 2023, presenta memorial, donde manifiesta que no ha sido resuelta la petición de medidas cautelares presentada en el año 2020.

Revisado el expediente, observa el despacho que la petición de medidas cautelares presentada el día 07 de diciembre de 2020, fue resuelta mediante auto del 22 de enero de 2021, y notificado por estado del 25 de enero del mismo año, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades bancarias señaladas en la petición, así mismo obra en el expediente oficio número 009 donde se ofició a las entidades bancarias anotadas en la petición de medidas cautelares.

Así las cosas, no entiende este despacho los motivos para que el actor mencione haber interpuesto solicitudes el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en la que ingresó el proceso al despacho, cuando no aporta prueba del envío de esa solicitud al correo institucional del juzgado, y respecto a que en varios procesos fue enviado el link en respuesta a esa petición, debe mencionarse que las solicitudes de información del proceso, no pueden tenerse en cuenta como impulso procesal, tal como lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia. STC1216-2022 Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01¹

¹ «[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendarado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso. Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes: - Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 6 - Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”. -Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor. - Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito. De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020. No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron

Además, se debe tener en cuenta que la parte actora falta a la verdad en sus aseveraciones, y pues, el término de dos años de inactividad del proceso dentro de la presente actuación, se cuenta a partir del día 8 de febrero de 2021, fecha en que se efectuó la última actuación dentro de las presentes diligencias, hasta transcurridos dos años, es decir; hasta el mes de febrero hogañ y no el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en que ingreso el proceso al despacho, ni el 26 del mismo mes y año fecha en que salió el proceso del despacho.

Igualmente, téngase en cuenta que dentro del plenario obra varios requerimientos para dar

“los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año. Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día 18 de diciembre de 2021, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto). Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 7 denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva. Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejúsdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

impulso al proceso so pena de declarar desistimiento tácito, mostrando así el desinterés de la parte actora y la diligencia del juzgado en adelantar las actuaciones pertinentes, para atender los procesos adelantados en este estrado judicial.

Dicho lo anterior, no se repone el auto de fecha 26 de mayo de 2023, y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo signado por el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de la presente actuación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 emitido dentro de la presente actuación en el efecto devolutivo.
3. Al efecto remítase el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7429-1997.

Ejecutante: José Campo Elías Vergara.

Ejecutado: Víctor Celis Rojas.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. iii). Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes. v). archivar definitivamente el expediente, previa las anotaciones del caso.

Manifiesta el recurrente que el día 23 de mayo de 2023 fue instaurada petición, que ha sido ignorada por parte del despacho y se profirió el auto que decreta el desistimiento tácito; arguye además que hace varios meses se realizó solicitud de medidas cautelares, la cual hasta el día 26 de mayo del presente año se ha ignorado por razones que se desconocen, por lo que solicita se revoque la providencia objeto de reposición y en su lugar se pronuncie sobre la petición que se instauró el 23 de mayo; así mismo, que se envió link de algunos procesos en respuesta al memorial de esa fecha como se observa en varios de ellos con fecha 30 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 1997 se resolvió por parte del juzgado seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto; a partir de ese momento se ha realizado liquidación del crédito y actualización de la liquidación del crédito la última aprobada mediante auto del 12 de febrero de 2019.

Respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa solicitud por la parte interesada el día 7 de diciembre de 2020, fueron decretado el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas, en proveído del día 22 de enero de 2021, notificado en estado del 25 del mismo mes y año; así mismo, se notificó el decreto de medidas mediante oficio 009 del 8 de febrero de 2021; ahora luego de más de dos años de inactividad del proceso, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se resolvió por parte del despacho tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

Consecuente con lo anterior, además se presenta memorial donde menciona que de la petición

presentada el 7 de diciembre de 2020, no se ha dado contestación, por lo que considera el peticionario que el auto de desistimiento tácito del proceso es contradictorio.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; iii). ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes; iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes y v). archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Manifiesta la parte demandante que se instauró petición el día 23 de mayo de 2023 y que el día 26 del mismo mes y año se profirió el auto recurrido; indica que no se tiene en cuenta que existe una solicitud precedente a la decisión objetada; ; que existe petición de varios meses anteriores de medidas cautelares sobre las cuales se invocó el embargo de las sumas de dinero de diferentes bancos; así mismo, el día 20 de junio de 2023, presenta memorial, donde manifiesta que no ha sido resuelta la petición de medidas cautelares presentada en el año 2020.

Revisado el expediente, observa el despacho que la petición de medidas cautelares presentada el día 07 de diciembre de 2020, fue resuelta mediante auto del 22 de enero de 2021, y notificado por estado del 25 de enero del mismo año, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades bancarias señaladas en la petición, así mismo obra en el expediente oficio número 007 donde se ofició a las entidades bancarias anotadas en la petición de medidas cautelares.

Así las cosas, no entiende este despacho los motivos para que el actor mencione haber interpuesto solicitudes el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en la que ingresó el proceso al despacho, cuando no aporta prueba del envío de esa solicitud al correo institucional del juzgado, y respecto a que en varios procesos fue enviado el link en respuesta a esa petición, debe mencionarse que las solicitudes de información del proceso, no pueden tenerse en cuenta como impulso procesal, tal como lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia. STC1216-2022 Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01¹

¹ «[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendarado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso. Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes: - Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 6 - Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”. -Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor. - Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito. De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020. No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron

Además, se debe tener en cuenta que la parte actora falta a la verdad en sus aseveraciones, y pues, el término de dos años de inactividad del proceso dentro de la presente actuación, se cuenta a partir del día 8 de febrero de 2021, fecha en que se efectuó la última actuación dentro de las presentes diligencias, hasta transcurridos dos años, es decir; hasta el mes de febrero hogañ y no el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en que ingreso el proceso al despacho, ni el 26 del mismo mes y año fecha en que salió el proceso del despacho.

Así mismo, revisado el expediente no aparece dentro del plenario solicitud impetrada por

“los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año. Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día 18 de diciembre de 2021, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto). Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 7 denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva. Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejúsdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

la parte actora de fecha 23 de mayo de 2023, tal como lo menciona el actor, por lo que se concluye que sus apreciaciones son alejadas a la verdad, y se repite, por lo que el despacho no puede estar a la espera de las actuaciones de la parte interesada indefinidamente, pues precisamente la figura del desistimiento tácito prescribe los términos en que puede darse dicha figura, tal como ha quedado expuesto en la presente decisión.

Dicho lo anterior, no se repone el auto de fecha 26 de mayo de 2023, y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo signado por el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendarado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de la presente actuación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 emitido dentro de la presente actuación en el efecto devolutivo.
3. Al efecto remítase el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7430-1997.

Ejecutante: Luís Alberto Moreno López.

Ejecutado: Gloria Amparo Ladino Calderón y otro.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. iii). Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes. v). archivar definitivamente el expediente, previa las anotaciones del caso.

Manifiesta el recurrente que el día 23 de mayo de 2023 fue instaurada petición, que ha sido ignorada por parte del despacho y se profirió el auto que decreta el desistimiento tácito; arguye además que hace varios meses se realizó solicitud de medidas cautelares, la cual hasta el día 26 de mayo del presente año se ha ignorado por razones que se desconocen, por lo que solicita se revoque la providencia objeto de reposición y en su lugar se pronuncie sobre la petición que se instauró el 23 de mayo; así mismo, que se envió link de algunos procesos en respuesta al memorial de esa fecha como se observa en varios de ellos con fecha 30 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 25 de septiembre de 1998, se resolvió por parte del juzgado seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto; a partir de ese momento se ha realizado liquidación del crédito y actualización de la liquidación del crédito, habiéndose aprobado la última liquidación el día 12 de febrero de 2019.

Así mismo, vale la pena mencionar que existen varios autos de requerimiento so pena de declarar el desistimiento tácito, mostrando así el desinterés de la parte actora en continuar el proceso de la referencia, pues si bien se presentaba en dichas oportunidades actualización del crédito, tal como ya se indicó, era el juzgado quien realizaba los requerimientos, para evitar que los procesos estuvieran inactivo por mucho tiempo.

Respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa solicitud por la parte interesada el día 7 de diciembre de 2020, fueron decretado el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas, en proveído del día 19 de febrero de 2021, notificado en estado del 22

del mismo mes y año; así mismo, se notificó el decreto de medidas mediante oficio 013; ahora luego de más de dos años de inactividad del proceso, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se resolvió por parte del despacho tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

Consecuente con lo anterior, además se presenta memorial donde menciona que de la petición presentada el 7 de diciembre de 2020, no se ha dado contestación, por lo que considera el peticionario que el auto de desistimiento tácito del proceso es contradictorio.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calificado el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; iii). ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes; iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes y v). archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Manifiesta la parte demandante que se instauró petición el día 23 de mayo de 2023 y que el día 26 del mismo mes y año se profirió el auto recurrido; indica que no se tiene en cuenta que existe una solicitud precedente a la decisión objetada; ; que existe petición de varios meses anteriores de medidas cautelares sobre las cuales se invocó el embargo de las sumas de dinero de diferentes bancos; así mismo, el día 20 de junio de 2023, presenta memorial, donde manifiesta que no ha sido resuelta la petición de medidas cautelares presentada en el año 2020.

Revisado el expediente, observa el despacho que la petición de medidas cautelares presentada el día 07 de diciembre de 2020, fue resuelta mediante auto del 19 de febrero de 2021, y notificado por estado del 22 de febrero del mismo año, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades bancarias señaladas en la petición, así mismo obra en el expediente oficio número 013 donde se ofició a las entidades bancarias anotadas en la petición de medidas cautelares.

Así las cosas, considera este despacho que no le asiste la razón al recurrente, pues revisado el expediente, no obra dentro del mismo, solicitud de fecha 23 de mayo hogaño como lo manifiesta el actor, pues como ya se mencionó el auto que decretó el desistimiento tácito es del 26 de mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, no entiende este despacho los motivos para que el actor mencione haber interpuesto solicitudes el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en la que ingresó el proceso al despacho, cuando no aporta prueba del envío de esa solicitud al correo institucional del juzgado, y respecto a que en varios procesos fue enviado el link en respuesta a esa petición, debe mencionarse que las solicitudes de información del proceso, no pueden tenerse en cuenta como impulso procesal, tal como lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia. STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01¹

¹ «[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se

ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendarado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso. Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes: - Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 6 - Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”. -Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor. - Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito. De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020. No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año. Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día 18 de diciembre de 2021, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto). Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 7 denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva. Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejúsdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la

Además, se debe tener en cuenta que la parte actora es mendaz en sus aseveraciones, y pues, el término de dos años de inactividad del proceso dentro de la presente actuación, se cuenta a partir del día 19 de febrero de 2021, fecha en que se efectuó la última actuación dentro de las presentes diligencias, hasta transcurridos dos años, y no el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en que ingreso el proceso al despacho, ni el 26 del mismo mes y año fecha en que salió el proceso del despacho.

Dicho lo anterior, no se repone el auto de fecha 26 de mayo de 2023, y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo signado por el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendarado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de la presente actuación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 emitido dentro de la presente actuación en el efecto devolutivo.
3. Al efecto remítase el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Aumento cuota alimentaria N° 0028-2011.

Demandante: María Laudice Jiménez Linares.

Demandado: José Vidal Correa Forero.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta memorial dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia, dirigido a un proceso de aumento de cuota alimentaria, del cual no es competente este despacho; así mismo, requiérase a la parte interesada para que envíe sus solicitudes a los juzgados que correspondan según la materia y proceso adelantado.

Por secretaría remítase la solicitud mencionada al Juzgado Promiscuo de Familia.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 092-2017.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Reyes Daniel García Gordillo.
A.S.

Previo a aceptar la renuncia del apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, aporte el interesado constancia de haber enviado comunicación al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo signado por el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

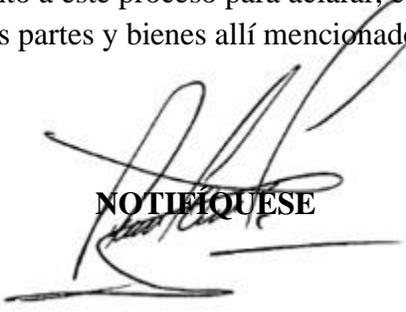
Pertenencia N° 106-2021.

Demandante: Kelly Viviana Herrera Castillo.

Demandado: Rudecinda Peña de Rodríguez.

A.S.

Como quiera que obra dentro del expediente dictamen pericial donde se relaciona un predio diferente al solicitado en estas diligencias, donde aparece en la recepción del correo la referencia de este proceso, cuando al parecer corresponde a otro proceso diferente, por las partes allí relacionadas y los datos del predio, requiérase al perito designado Darwin Manuel Moreno Díaz, para que se pronuncie al respecto y de ser el caso envíe la documental al proceso que corresponda, tanto a este proceso para aclarar, como para el proceso del cual se relacionan los nombres de las partes y bienes allí mencionados.



NOTIFIQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 128-2023.

DE: Julio Enrique Beltrán Vergara.

CONTRA: Orlando de Jesús Cruz Rodas.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase al señor Orlando de Jesús Cruz Rodas, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 9 de junio de 2023, proferido por este Despacho; (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Oficiése.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez